



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
 “WILFRIDA MARECOS CERDAN C/ JORGE ANTONIO
 MARECOS S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”. AÑO:
 2014 – N° 1550.-----

120 SET 2018
 Roque L. O.
 S. J. P. E. P. J.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ocho mil quinientos quince.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WILFRIDA MARECOS CERDAN C/ JORGE ANTONIO MARECOS S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Wilfrida Marecos Cerdán, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la señora Wilfrida Marecos Cerdán, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 185 de fecha 23 de setiembre del 2014 y su aclaratoria, el A.I. N° 199 de fecha 17 de octubre del 2014, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial del Guairá. Alega que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, al vulnerar preceptos y principios constitucionales como los Arts. 109 y 256 de la Constitución Nacional.-----

1- A criterio del accionante, la arbitrariedad radica en que el Tribunal, sin ningún fundamento legal, toma la decisión de posponer el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia, en el presente juicio sobre reivindicación, hasta tanto se resuelva el juicio de nulidad por simulación promovido por otras personas, y no por el demandado en autos. Refiere que con ello pretende evitar un eventual escándalo jurídico, ante la posibilidad de recaer sentencias contradictorias. Manifiesta que la única defensa del demandado en este juicio, ha sido fundada en que el título de propiedad del actor que sirve de base a su pretensión reivindicatoria se halla atacado – por otras personas – de nulidad por simulación, y que por ello la que aparece como supuesta titular del inmueble no estaría legitimada a promover la demanda de reivindicación. Que el Tribunal ha soslayado así la norma aplicable al caso - el Art. 356 del C.C. -, y ha dejado de dictar sentencia en segunda instancia innecesaria e irrazonablemente.-----

De la acción de inconstitucionalidad se corrió traslado a la adversa, la que solicitó su rechazo por improcedente, aduciendo básicamente, que no se han infringido disposiciones constitucionales ni legales al haber dispuesto simplemente la suspensión del pronunciamiento. Al corrersele vista a la Fiscalía General del Estado esta aconsejó el rechazo de la acción planteada.-----

2- Por la resolución impugnada, A.I. N° 185 de fecha 23 de setiembre del 2014, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial del Guairá, por unanimidad resolvió: “1- **POSPONER** el pronunciamiento de la sentencia, hasta tanto se resuelva lo concerniente al juicio: “**MARÍA ESTELA MARECOS CERDÁN, MANUEL RAMÓN MARECOS CERDÁN Y OTROS C/ WILFRIDA MARECOS CERDÁN S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD**”. Fundaron esta decisión sobre la base de la existencia de dos procesos en trámite, en que se hallan vinculados miembros de la misma familia, uno de ellos por reivindicación y otro por

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
 Ministra

Peña
 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO
 Ministro

Abog. Julio C. Favón Martínez
 Secretario

nulidad de acto jurídico. Refirieron que en ambos pleitos está en debate la titularidad de un inmueble, puesto que en uno se persigue la anulación de la escritura de transferencia, en tanto que en el de reivindicación se persigue la individualización y justificación de la calidad de propietario del reivindicante. Asimismo, que al haber intereses de miembros de la misma familia ligados a este proceso, se podría llegar fácilmente a un escándalo jurídico. Indicaron que si se dicta sentencia en el juicio de reivindicación favorable a la actora, la sentencia podría ser contradictoria con la eventual sentencia que se dictare y se anule el derecho reclamado en el juicio por nulidad de acto jurídico.-----

Por A.I. N° 199 de fecha 17 de octubre del 2014, el mismo Tribunal resolvió rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, argumentando que el hecho de diferir el pronunciamiento, es a los efectos de precautar eventuales sentencias contradictorias, lo que no implica el desconocimiento del Art. 356 del C.C., y puesto que recién en el futuro podrá dictarse resolución válida.-----

3- La acción debe prosperar.-----

Analizando los fallos objeto de impugnación, así como los antecedentes procesales, y en vista de los agravios esgrimidos por el accionante, los mismos se muestran atendibles como para evidenciar una transgresión de entidad constitucional traducida en arbitrariedad, por fallar fuera de sus posibilidades decisorias como órgano revisor, así como en la violación del debido proceso legal. Todo ello, conforme a los fundamentos que seguidamente se pasan a exponer:-----

El agravio del accionante se centra en la postura arbitraria asumida por el Tribunal, que innecesaria e irrazonablemente pospone el pronunciamiento en sede de apelación en el presente juicio de reivindicación, a las resultas del juicio de nulidad de acto jurídico.-----

Pues bien, creo conveniente iniciar el análisis haciendo un sucinto repaso de los antecedentes y de la secuencia de las actuaciones y resoluciones que recayeron en este proceso, de manera a facilitar y hacer más comprensible la línea argumental a ser desplegada para justificar la viabilidad de esta impugnación.-----

Recapitulando la cuestión traída a estudio, la señora Wilfrida Marecos Cerdán se había presentado a promover una demanda de reivindicación de inmueble en contra de Jorge Antonio Marecos. Relata como antecedente, que su madre le había transferido la propiedad del inmueble objeto de la presente litis, cuya posesión le fue arrebatada por su sobrino - el demandado -, a instancia de sus hermanos, quienes a la muerte de la madre le reclamaron el inmueble como herencia. El demandado opone excepción de falta de acción primero como previa, con base en que su padre junto con sus tíos, tenían promovida una demanda de nulidad de acto jurídico por simulación en contra de la actora, en el que se cuestionaba justamente su título dominial. Por lo que no tendría así legitimación activa para ejercer derecho alguno como supuesta propietaria. Esta excepción fue rechazada como previa y luego volvió a ser planteada como medio general de defensa al contestar la demanda. En esta oportunidad, el demandado denunció el fallecimiento de su padre adjuntando el Certificado de Defunción, y que como heredero, pasaría a ser co-accionante en el juicio de nulidad. En Primera Instancia el Juzgado rechaza la excepción de falta de acción como medio general de defensa con base en lo dispuesto en los Arts. 356 y 358 inc. c) del C.C., diciendo que el título de la actora debe reputarse válido mientras no recaiga sentencia definitiva que declare su nulidad. Finalmente, hace lugar a la acción reivindicatoria. Este fallo es recurrido, y ante el Tribunal de Alzada el apelante desiste del recurso de nulidad, y en sede de apelación, centra sus agravios en la falta de legitimación activa de la parte actora por los mismos motivos ya expresados al contestar la demanda. Finalmente, el Tribunal difiere el pronunciamiento en segunda instancia y posteriormente rechaza el recurso de aclaratoria.-----

Es sabido que los límites de la potestad jurisdiccional en segunda instancia, están enmarcados por los agravios y los términos en que se trabó la relación procesal. De ahí que el Tribunal no podrá apartarse de la materia objeto de recurso, resumido en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, y de la cuestión propuesta en primera instancia, que hace al *thema desidendum*. A más de lo antedicho, el Art. 420 del C.P.C. también prevé la potestad oficiosa del Tribunal en lo que respecta a la declaración de nulidad, en concordancia con el Art. 113 del C.P.C. Es así que al hallarse implícito el recurso de nulidad en el de apelación - Art. 405 del C.P.C. -, el Tribunal debe analizar en ...///...

12/11/14
Rocío López
S. J. P. P.
primer término y de manera oficiosa la nulidad, aunque no se interponga, se desista o no se fundamente. Y en este sentido, habrá de examinar si aparecen vicios o defectos procesales o formales que no puedan considerarse consentidos, al impedir el dictado de un pronunciamiento válido, y en los demás casos en que la ley así lo disponga, para emitir un pronunciamiento oficioso, según la potestad acordada por el Art. 420 in fine, en concordancia con el Art. 113 del Código Ritual.

Al entrar a tallar sobre los vicios que traen aparejada la nulidad de un fallo, estos pueden ser anteriores al pronunciamiento o hallarse en el mismo fallo. Son anteriores los vicios procesales -por violación del debido proceso- en cuyo caso el vicio impide el dictado de un pronunciamiento válido. Entre los vicios que pueden observarse en el fallo, se encuentran: 1- los vicios sustanciales o de contenido, que tienen que ver con la materialidad del pensamiento del juez; 2- vicios formales o estructurales (estructura interna y externa) En cuanto a la estructura interna, hacen referencia al razonamiento lógico del juzgador, y la estructura externa surge de los mismos requisitos previstos en el Código Procesal Civil; y 3- vicio de incongruencia, que tiene que ver con la conformidad del pronunciamiento con las pretensiones deducidas y limitadas por las oposiciones. Por lo demás, y como consecuencia de la anulación - según sea el caso- , ordenará el reenvío de los autos para que se cumplan los trámites procesales omitidos o realizados irregularmente, o dictará resolución sobre el fondo de la cuestión, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 406 del C.P.C.

Hechas estas digresiones previas acerca del alcance y límites de la potestad decisoria del Tribunal de Alzada, lo que puede advertirse en el caso en estudio, es que el *Ad quem* ha fallado justamente fuera de sus posibilidades decisorias. En efecto, mal podía omitir pronunciarse acerca de la cuestión elevada por vía recursiva estando cumplido el trámite pertinente; mucho menos posponer el pronunciamiento en cuanto a los recursos interpuestos, a las resultas de otro juicio no acumulado al de autos, con el que afirma existe conexidad y cuyo desenlace a su vez influiría decisivamente en la suerte de la pretensión reivindicatoria discutida en este proceso.

De hecho que su decisorio no se halla respaldado en norma jurídica alguna, ni se desprende lógicamente del discurso argumentativo que le sirve de antecedente. Ello, en razón de que si lo que pretendía era evitar un eventual escándalo jurídico, en el sentido de que la sentencia a recaer en el juicio de nulidad de acto jurídico podría tener efecto de cosa juzgada sobre este juicio de reivindicación - al poder resultar privado de eficacia el título dominial invocado por la actora -; lo que correspondía al amparo de nuestra ley de rito era anular el fallo de primera instancia. Ciertamente, el vicio procesal detectado impedía el dictado de una sentencia válida, desde el momento que estaba en riesgo al pronunciamiento de fallos contradictorios. Por lo que en este contexto procesal, el *Ad quem* se encontraba autorizado a hacer uso de su potestad nulificante oficiosa prevista en los articulados ya mencionados, al dar cuenta de un vicio *in procedendo* que impedía el pronunciamiento de un fallo válido.

En conclusión, se observa una aplicación errónea de la ley procesal por parte del Tribunal en lo que respecta a su potestad decisoria, que se aparta así de la solución normativa prevista para el caso, siendo que lo procesalmente correcto y acorde con el razonamiento esbozado hubiera sido anular de oficio la sentencia, y acumular ambos procesos- el de nulidad de acto jurídico al de reivindicación -, al hallarse reunidos los presupuestos legales para disponer la acumulación oficiosa de ambos procesos - Arts. 121 al 123 del C.P.C. -, de manera a aguardar a que puedan fallarse conjuntamente - Arts. 126 y 127 del C.P.

Situaciones como la ilustrada ameritan la tacha de arbitrariedad, por violación del Art. 256 de la C.N., además de constituir una afrenta a la garantía del debido proceso legal, en cuanto supone que el magistrado se halla obligado a resolver siempre según la ley. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 185

Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio P. Pavoni
Secretario

de fecha 23 de setiembre del 2014 y de su aclaratoria, el A.I. N° 199 de fecha 17 de octubre del 2014, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial del Guairá, debiendo disponerse el reenvío de conformidad con lo dispuesto por el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Ante esta Sala Constitucional se presenta la señora Wilfrida Marecos Cerdan, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Juan M. Bellenzier Oreggioni a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 185 de fecha 23 de septiembre de 2014 y su aclaratoria A.I. No. 199 de fecha 17 de octubre de 2014 dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Guairá.-----

Los interlocutorios impugnados dispusieron medularmente:-----

a) *A.I. No. 185 de fecha 23 de septiembre de 2014: "...1. POSPONER, el pronunciamiento de la Sentencia, hasta tanto se resuelva lo concerniente al juicio MARIA STELA MARECOS CERDAN, MANUEL RAMON MARECOS CERDAN Y OTROS C/ WILFRIDA MARECOS CERDAN S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y CANCELACION DE TITULO DE PROPIEDAD, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución..."*-----

b) *A.I. No. 199 de fecha 17 de octubre de 2014: "...NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Juan Manuel Bellenzier Oreggioni, en representación de la Sra. Wilfrida Marecos Cerdán, conforme al exordio de la presente resolución..."*-----

Sostiene la accionante al fundamentar la presente acción, el tribunal de alzada afecta sus derechos de obtener la reivindicación del inmueble en litigio al posponer el dictado de la sentencia de la resolución definitiva en autos; hasta tanto haya resultas en otro juicio de nulidad por simulación promovido por terceras personas al proceso y no por el demandado en los principales, motivándose aquella decisión en el eventual dictamiento de sentencias contrapuestas. Sigue manifestando que las resoluciones son arbitrarias por: a) No aplicar la disposición legal aplicable al caso concretamente. b) Utilizar el mero o voluntad de los juzgadores en forma caprichosa por los integrantes del tribunal de alzada. c) Dictamiento de resoluciones contradictorias en un mismo proceso y sobre el mismo cuestionamiento y d) Violación expresa del Art. 109 de la Constitución Nacional. Afirma la violación de los Arts. 109 y 256 de la Constitución Nacional.-----

Por proveído de fecha 31 de MAYO de 2016 (fs. 22) se corrió el traslado de ley a la parte contraria, presentándose la Abog. Matilde A. Fernández en nombre y representación del señor Jorge Antonio Marecos; expresando que no es verdad que las resoluciones impugnadas adolezcan de irregularidades y mucho menos sean arbitrarias como lo sostiene el accionante; por el contrario, afirma que con el dictamiento de las resoluciones el tribunal protegió los derechos que podrían haberse conculcados con el dictamiento de sentencia hasta el momento en que se aclara la situación jurídica de los litigantes de los autos principales. Finalmente solicita el rechazo, con costas de la presente acción de inconstitucionalidad; sin antes afirmar que la accionante no se halla legitimada para ejercer su derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la res litis, en razón a que el acto jurídico (transferencia de inmueble) y su posterior inscripción en la Dirección General de Registros Públicos a nombre de la impugnante fue realizada a través de fraudes, adulteraciones, manipulaciones dolosas y otra irregularidades como ya lo sostuvo en otro juicio de nulidad de acto jurídico y cancelación de título entablado contra la recurrente ante esta Sala Constitucional.-----

Mediante el proveído ut-supra igualmente se dio intervención a la Fiscalía General del Estado con el traslado correspondiente y mediante el Dictamen No. 1693 de fecha 04 de noviembre de 2016 el Abog. Roberto Zacarias Recalde, Fiscal Adjunto manifiesta que no se constata en estos autos que la accionante haya expuesto agravios que tengan relación directa con lo resuelto por el tribunal de apelaciones del Guairá, incumpliendo de esta forma lo establecido en el Art. 557 del C.P.C.; consecuentemente solicita el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Para la correcta exegesis de la cuestión es conveniente mencionar los antecedentes que rodean al juicio y en ese sentido, y ante las constancias obrante en el juicio principal; nos encontramos ...///...

1201.1.2014
Rosa W. López

que la señora Wilfrida Marecos Cerdan promovió demanda reivindicatoria contra el señor Jorge Antonio Marecos en fecha 20 de marzo de 2012, expresando neurálgicamente en el escrito de demanda que rola a fs. 29/33 que la misma es propietaria del inmueble individualizado con Matricula E01 4015 del Distrito de Villarica conforme al título de propiedad plasmado en la escritura pública No. 19 de fecha 22 de abril de 2001 pasada ante la escribana pública Graciela López de Fernández agregada a fs.9/11 de los autos principales. Posteriormente la parte contraria dedujo excepción de falta de acción manifestando que ingreso en el inmueble por indicación de su finada abuela Sabina Cerdán Vda. De Marecos y sus hermanos, siendo uno de estos su padre; el señor Antonio Marecos. También dijo que posteriormente se enteró que su abuela transfirió a la impugnante el inmueble objeto de litigio, teniendo como consecuencia la promoción de un juicio de nulidad de acto jurídico y cancelación de título de propiedad; siendo este el principal fundamento de la defensa procesal opuesta.-----

Mediante el A.I. No. 384 de fecha 29 de agosto de 2012 (fs.57), la excepción de falta de acción manifiesta fue desestimada en primer término por el juzgado inferior de primera instancia y posteriormente dicha decisión fue confirmada por el tribunal de alzada mediante el interlocutorio No. 132 de fecha 20 de mayo de 2013. Posteriormente y mediante S.D. No. No. 104 de fecha 31 de marzo de 2014 (fs. 158/162) el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarica neurálgicamente dispuso hacer lugar a la acción reivindicatoria promovida por la impugnante contra el señor Jorge Antonio Marecos, intimándole a este último a que abandone el inmueble en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública. Dicha sentencia fue recurrida ante el órgano revisor y mediante los interlocutorios hoy impugnados medularmente pospusieron atender aquellos recursos de apelación y nulidad interpuestos hasta tanto sea resuelto el juicio de nulidad de acto jurídico y cancelación de título de propiedad; en vista a que en este juicio y en el de reivindicación se discute la titularidad del inmueble y se podrían dictar resolución contrapuestas que ocasionaría un escándalo jurídico.-----


Hasta lo aquí dicho, conviene detenernos a examinar cuales son las potestades que tiene el tribunal, y las misma están delimitadas en el Art. 420 del C.P.C. que prescribe “...**PODERES DEL TRIBUNAL.** *El tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, ni tampoco sobre aquello no hubiese sido materia de recurso, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 113...*”. De la transcripción de la norma legal en su parte pertinente, se infiere entonces que el tribunal se encuentra vedado por la expresión agravios del apelante, concibiendo también esta circunstancia que la falta de incorporación a los agravios de una situación suscitada en autos se encuentra aceptada por el apelante, y de ninguna forma puede ser conocida posteriormente por el tribunal en forma oficiosa.-----


Sin lugar a dudas, en el caso de estos autos estamos frente a una ostensible extralimitación por parte del Tribunal de Apelaciones en el deber de cumplimiento de sus potestades y deberes señalados en el Art. 420 del C.P.C., al haber fallado más allá de sus atribuciones decisivas. El órgano revisor inferior actuó arbitrariamente y fuera de sus facultades legales, al posponer el estudio de los recursos interpuestos con trámites cumplidos; al considerar conveniente esperar el resultado de otro juicio con el que sostienen la conexidad y afectación decisoria en la acción reivindicatoria de estos autos. Más visible es aun la falta de fundamento para tal decisión; la inobservancia de acumulación procesal del juicio supuestamente conectado al de estos autos reivindicatorios.-----


Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad por la visible arbitrariedad y falta de fundamentación decisiva por parte del Tribunal de Apelaciones del Guaira que contravino el Art. 256 de la Constitución Nacional; y consecuentemente deben anularse las resoluciones impugnadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del Código Procesal Civil. Con respecto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la vencida en virtud a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.-----

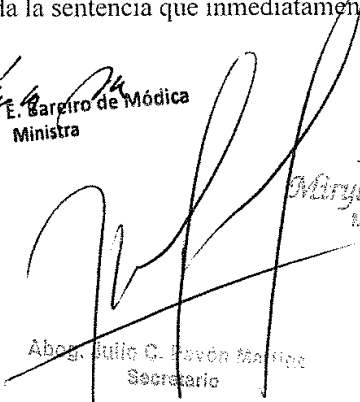
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 815

Asunción, 10 de Septiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

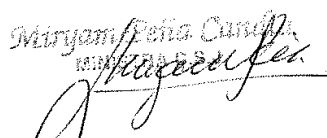
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 185 de fecha 23 de setiembre del 2014 y su aclaratoria, el A.I. N° 199 de fecha 17 de octubre del 2014, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial del Guairá.-----

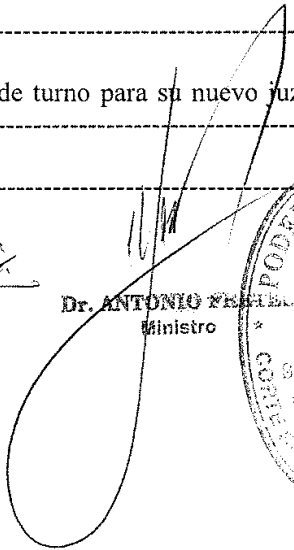
COSTAS a la perdidosa.-----

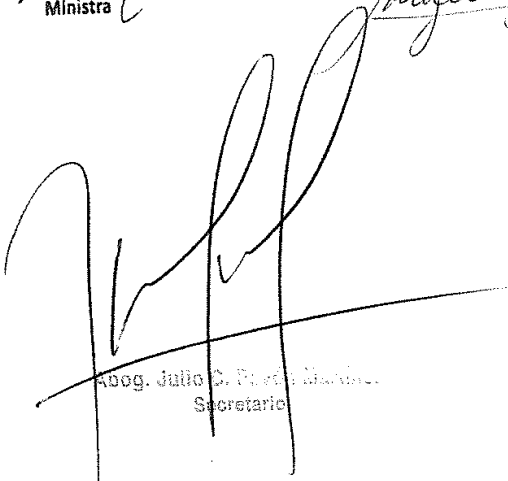
REMITIR estos autos al tribunal que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento de conformidad con el Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

